



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1217-99-AA/TC
LIMA
CENTRAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS
CAFETALERAS CAFÉ PERU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los treinta y un días de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por la Central de Cooperativas Agrarias Cafetaleras Café Perú, contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas quinientos diecinueve, su fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

El representante legal de la Central de Cooperativas Agrarias Cafetaleras Café Perú, con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra el Supremo Gobierno y contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para que se declaren inaplicables a su representada el artículo 109º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 774, Ley del Impuesto a la Renta. Solicita que se deje sin efecto y se declaren nulas la Orden de Pago N.º 021-1-58454 y la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 021-06-13241, ambas notificadas el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete, por las que se les pretende cobrar en forma coactiva la cuota de regularización del Impuesto Mínimo a la Renta por el ejercicio de mil novecientos noventa y seis. Ello, por violar sus derechos constitucionales a la libertad de trabajar, de propiedad, de libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria, y el principio de no confiscación de los tributos.

La demandante refiere que: 1) El Impuesto Mínimo a la Renta es inconstitucional; 2) La Cooperativa arroja perdidas en el ejercicio fiscal; 3) Ha cumplido con agotar la vía administrativa; y 4) La Resolución del Tribunal Fiscal N.º 640-2-98 del doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la Resolución de Intendencia N.º 025-4-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11750/ SUNAT, declara inadmisible su recurso de apelación y los obliga a pagar para poder reclamar.

(Firma)
La Sunat, representada por don Raúl Armando Martínez Martín, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada debido a que el Impuesto Mínimo a la Renta grava la renta potencial, lo cual implica que no es jurídicamente relevante si el sujeto obligado realmente ha obtenido o no renta. La renta potencial es aquélla en la que se grava la posibilidad de generarla.

(Firma)
El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda proponiendo la excepción de incompetencia, y solicitando que la Acción de Amparo sea declarada infundada o improcedente, en razón de que: 1) Lo que pretende la demandante es obtener una exoneración tributaria respecto de su obligación como contribuyente; 2) La Orden de pago materia de la presente acción de garantía ha sido emitida con arreglo a ley, por cuanto ésta responde a la propia declaración efectuada por la demandante; y 3) La demandante no ha acreditado que la aplicación del Impuesto Mínimo a la Renta resulte confiscatoria frente a su patrimonio.

(Firma)
El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas doscientos diecinueve, con fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la excepción de incompetencia, e improcedente la demanda, por considerar que la demandante pretende acreditar el estado de pérdida en que se encuentra con la declaración de pago anual del Impuesto a la Renta que acompaña en autos, la que resulta insuficiente para demostrar el estado de pérdida de la accionante, por cuanto se requiere de un mayor panorama contable para probarse la veracidad de su contenido.

(Firma)
La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas quinientos diecinueve, con fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada que declaró infundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda, por considerar que en una demanda de amparo resulta insuficiente que la actora no obtenga renta y que, por el contrario, arroje pérdidas en su ejercicio económico, sin acreditar un nexo causal entre la enumeración de derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y el acto violatorio o amenazante con el cual se permite al Juzgador a limitarse a una simple verificación o constatación de la existencia y ejercibilidad del derecho, sea en función de un eficiente medio probatorio acompañado liminarmente, o por inferirse, en forma indubitable, de la propia condición subjetiva de quien la invoca. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS:

1. Que, a tenor de la demanda, y de lo expresado a fojas doscientos uno de autos, así como de los medios probatorios ofrecidos en el presente proceso por la demandante, el objeto de la demanda es que la Sunat se abstenga de aplicar a la Cooperativa demandante lo dispuesto en los artículos 109º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 774, Ley del Impuesto a la Renta, y que se declare nula la Orden de Pago N.º 021-1-58454, y su correspondiente Resolución de Ejecución Coactiva N.º 021-06-13241, notificadas el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete, por la que se le pretende cobrar la cuota de regularización del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio económico mil novecientos noventa y seis.
2. Que, con fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cooperativa demandante interpone recurso de reclamación contra la Orden de Pago N.º 021-06-13241. Dicho recurso es declarado inadmisible mediante Resolución de Intendencia N.º 025-4-11750/ SUNAT, del quince de enero de mil novecientos noventa y ocho; y mediante Resolución N.º 640-2-98, notificada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Fiscal confirmó la resolución apelada. Y, por lo tanto, la demandante ha agotado la vía previa respectiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, de Habeas Corpus y Amparo.
3. Que, se debe considerar que:
 - a) En materia de impuesto a la renta, el legislador, al establecer el hecho imponible, está obligado a respetar y garantizar la intangibilidad del capital o "los activos netos", lo que no ocurre si el impuesto absorbe una parte sustancial de las rentas devengadas y sí afecta la fuente productora de renta; y,
 - b) El impuesto debe tener, como criterio de imposición, la capacidad económica real del contribuyente.
4. Que, sin embargo, la Cooperativa demandante no ha acreditado en autos, de manera fehaciente, la situación de pérdida que invoca.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas quinientos diecinueve, su fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extremo que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo; confirmándola en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

EJLG.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR